



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

025657 30 DIC 2024

«Por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en el Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones»

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 2269 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 3° indica: *“La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (...)”*.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

Que el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios como: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados”*.

Que el literal h numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, establece que la modalidad de contratación directa procede, entre otros casos para la *“prestación de servicios profesionales y de*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en el Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones"

apoyo a la gestión o por la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 establece que:

"Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."

Que para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, y el Decreto 019 de 2012, así como las demás disposiciones legales que regulen la materia.

Que los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión deben cumplir requisitos específicos que determinan que el contrato se suscriba en función de sus calidades, esto es, intuición personae; prestan sus servicios en condiciones de autonomía, lo que implica de una parte, que no se vean sometidos a las limitaciones constitucionales sobre los derechos fundamentales que recaen sobre los servidores públicos y de otra, que ejerzan el gobierno sobre la ejecución de sus obligaciones; que además, puedan ofrecer su capacidad profesional o técnica sin más límites que las de su propia disposición, desprovistos de sujeciones propias de la subordinación, lo que implica que, por regla general, no deban cumplir horarios y cumplir sus obligaciones sujetos a la supervisión permanente, sino que puedan desempeñar sus actividades conforme a su experticia y sin más límites que los de coordinación propia del desarrollo de cualquier relación de carácter negocial.

Que en relación con la singularidad de la figura del contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional en sentencia C171 de 2012, señaló:

(...) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"; (iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"; y (v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral".

Que en la reglamentación expedida por el Ministerio de Educación Nacional en materia de fijación de honorarios, ha buscado que los contratistas obtengan honorarios acordes a los precios de mercado, que retribuyan de forma adecuada el esfuerzo personal en las condiciones propias de independencia que se predica de los prestadores de servicios.

Que el Ministerio expidió la Resolución 023404 del 12 de diciembre de 2022, "por la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en el Ministerio de Educación Nacional";

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en el Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones"

sustentada en un estudio para determinar el valor de mercado de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión que reúnen características homologables en términos de cualificación de estudios y experiencia, que se prestan a entidades públicas. Lo anterior, con la finalidad de establecer parámetros objetivos para retribuir este tipo de servicios a la entidad, en condiciones de mercado y protección social del contratista, de modo tal que se responda al carácter bilateral y sinalagmático de este tipo de contratos, entre otras en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto único Reglamentario 1082 de 2015, conforme al cual los estudios y documentos previos deben contener el valor estimado del contrato y la justificación de este.

Que dichas disposiciones, tratándose de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, siempre que no se presten por personas que reúnan las condiciones de alta cualificación, corresponden a los precios de mercado, conforme al análisis de sector, que permitan garantizar el equilibrio entre las obligaciones y la remuneración en dinero que entrega la administración como contraprestación por el servicio que se recibe por parte del contratista.

Que sin perjuicio de los valores de referencia de honorarios que adopte el Ministerio de Educación Nacional, es necesario considerar en materia de contratación estatal a sujetos de especial protección constitucional que demandan la adopción de medidas afirmativas en cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política, según el cual, el estado debe implementar acciones en favor de las personas que se encuentren en condiciones físicas, económicas o culturales de debilidad manifiesta.

Que en desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-932 de 2007 señala que *"las autoridades públicas en los procesos de contratación administrativa adopten medidas afirmativas a favor de tales grupos, lo que redunde en su perjuicio, pues, como sucedió, en este caso, las autoridades se limitan a dar cumplimiento a lo preceptuado en el Actual Estatuto de la Contratación Administrativa, que al no consagrar medidas de esa especie, conduce a que se desconozca el mandato previsto en el segundo inciso del artículo 13 Superior"*.

Que en tal sentido, resulta necesario viabilizar tratamientos jurídicos diferenciados positivos en favor de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas en condición de discapacidad, mujeres, jóvenes y víctimas del conflicto armado.

Que la contratación con personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas en condición de discapacidad, mujeres, jóvenes y víctimas del conflicto armado, presenta dificultades en relación con el cumplimiento de requisitos de estudio, considerando que se trata de comunidades en procesos de formación diferentes, que no corresponden con los estándares de la cualificación académica tradicional.

Que en busca de implementar criterios diferenciales, mediante Decreto 252 de 2020 se faculta a las asociaciones, las organizaciones indígenas a celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales, permitiendo que el aporte de las organizaciones indígenas en el convenio o contrato sea el conocimiento ancestral.

Que derivado del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural previstos en el artículo 70 constitucional, y siendo uno de los deberes del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha desarrollado el Derecho a la Identidad cultural, el cual *"busca orientarla protección constitucional hacia las comunidades tradicionales que no siguen la forma de vida de la sociedad mayoritaria, permitiendo que éstas puedan desarrollarse de acuerdo con su propia cultura"*, como una dimensión individual *"en el sentido de considerar que la aludida protección es también en favor de cada uno de los miembros de las comunidades nativas, garantizando que éstos puedan auto determinarse dentro y fuera de su territorio según su propia cosmovisión"*.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en el Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones”

Que el Ministerio de Educación Nacional reconoce la importancia de la diversidad étnica y cultural, la cual supone la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, diferentes de los de la cultura occidental.

Por lo anterior, se hace necesario contemplar los requisitos de formación y experiencia para aquellas personas que pertenecen a Grupos Étnicos cuyos servicios sean requeridos para el cumplimiento de actividades en el Ministerio de Educación Nacional mediante contratos de prestación de servicios, pero que de acuerdo con sus creencias, costumbres y usos no pueden acreditar iguales condiciones a las que se verifican para personas que no hacen parte de esas comunidades.

Que lo anterior conlleva a la necesidad de establecer equivalencias de remuneración dentro de los límites establecidos en la presente tabla de honorarios.

Que de igual forma dentro de las excepciones a considerar en materia de contratación se encuentran los contratos que se suscriben para desarrollar actividades de asistencia, asesoría, acompañamiento o apoyo directo a los Despachos de los señores Ministro, Viceministros o Secretario (a) General, que implican condiciones disímiles con la generalidad de los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión que se prestan en las demás dependencias, en tanto requieren disponibilidad superior; mayores limitaciones para desarrollar otras actividades en razón a eventuales conflictos de interés derivados de la relevancia de las materias que les son confiadas; necesidad de realizar desplazamientos fuera de la ciudad de forma continua para desarrollar sus obligaciones, y en general, acompañamiento que requiere especial oportunidad e inmediatez.

Que para llevar a cabo el reajuste en la escala de honorarios, objeto de este acto administrativo, es necesario observar el comportamiento económico del país, y consultar las fuentes que delimitan las pautas correspondientes.

Que según informe de política monetaria del Banco de la República¹, el pronóstico de la inflación para el final de la vigencia 2024, se situará en el 5.3%, en tal sentido, es necesario actualizar la tabla de los honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Ministerio de Educación Nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar como referente para determinar los honorarios de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Ministerio de Educación Nacional la Tabla incluida en el Anexo No. 1 que hace parte integral de la presente resolución.

Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Estudios. Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas y privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la regulación aplicable a los mismos. Es importante tener en cuenta que, para celebrar un contrato de prestación de servicios

¹ <https://repositorio.banrep.gov.co/server/api/core/bitstreams/8eaf213f-85d9-4456-931f-27a51bbc1400/content>

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en el Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones”

profesionales, es necesario presentar el título profesional convalidado y homologado ante este Ministerio.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación Profesional, y/o la obtención del título profesional y/o la obtención de la Tarjeta Profesional, y/o la obtención del registro, de conformidad con la normatividad específica que regule cada área de estudio.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las obligaciones del contrato.

Certificaciones. Los estudios se deben acreditar mediante el título académico o el acta correspondiente, expedidos por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.

En todo caso, los técnicos, tecnólogos y profesionales, deben acreditar los requisitos para el ejercicio de su formación, de acuerdo con las normas que regulen la respectiva disciplina.

La experiencia exigida se contabilizará conforme lo dispongan las normas vigentes para el ejercicio de la correspondiente profesión, excepto en los casos de los contratos de apoyo a la gestión a partir de la fecha que se señale en los estudios previos de acuerdo con los criterios para tal efecto atendiendo lo señalado en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas tales como, certificaciones laborales, certificaciones de contratos de prestación de servicios.

EQUIVALENCIAS: Para efectos de la presente Resolución se aplicarán las siguientes equivalencias entre estudios y experiencia y entre niveles de formación académica. En todo caso, se aplicarán las equivalencias reguladas para el empleo público.

Título de posgrado en la modalidad de doctorado por cuatro (4) años de experiencia siempre que se acredite el Título Profesional.

Título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional o viceversa, siempre que se acredite el Título Profesional, o equivalencia por especialización más un año de experiencia profesional o viceversa.

Título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y/o viceversa, siempre que se acredite el título profesional;

Título profesional adicional al exigido por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con el objeto contractual y las obligaciones a desarrollar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Régimen diferencial para pueblos étnicos y líderes sociales. El Ministerio de Educación Nacional podrá contratar los servicios de personas indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o RRom, o líderes sociales, que ostenten especial conocimiento sobre derechos de los pueblos étnicos y/o de las comunidades a las que pertenezcan.

Equivalencias Régimen Diferencial. Las personas relacionadas en el artículo segundo podrán hacer la equivalencia de los requisitos de formación y/o académicos, por la mitad del tiempo previsto en las equivalencias de que trata el artículo primero de la presente resolución.

Certificación de Pertenencia CEP. Es aquella en la que la autoridad étnica o pública competente certifica la pertenencia de la persona a la comunidad o su condición de líder social, lo cual permitirá

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en el Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones”

la aplicación del Régimen Excepcional previsto en este artículo. A continuación, se enuncian, sin limitarse a ellas, las autoridades que pueden emitir esta certificación:

Comunidades indígenas: CABILDO, RESGUARDO Y/O ORGANIZACIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDA.

Comunidades Afro, Negras, Raizales y Palenqueros: CONSEJO COMUNITARIO y/u ORGANIZACION LEGALMENTE CONSTITUIDA.

RRom: KUMPANIA y/u ORGANIZACIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDA

PARÁGRAFO: Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual se exija título profesional, éste no podrá ser compensado por experiencia.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de los honorarios incluye todos los impuestos a que haya lugar y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el contrato, como el impuesto de valor agregado IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de los honorarios no comprende los gastos de desplazamiento y/o manutención cuando el contratista deba ejecutar su objeto u obligaciones en un lugar distinto a su domicilio contractual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Es deber del contratista conocer las normas vigentes respecto a tarifas de impuestos, tasas y/o contribuciones a su cargo, entendiéndose con la suscripción del contrato, la aceptación de dichas condiciones por parte de este. En cualquier caso, el contratista tiene el deber legal de verificar el monto total de sus ingresos con el fin de establecer e informar si es responsable de IVA de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 437 del Estatuto Tributario, para lo cual debe inscribirse como responsable de IVA previamente a la suscripción del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: La dependencia solicitante determinará el valor de los honorarios, teniendo en cuenta la idoneidad respecto a su formación académica, la experiencia requerida, y la disponibilidad presupuestal.

Los servicios pactados responderán a la necesidad de la entidad, por lo tanto, aunque el futuro contratista tenga requisitos académicos o de experiencia superiores a los requeridos para la celebración del contrato deberán tenerse en cuenta las necesidades y el presupuesto establecido para el área, con el fin de tasar y definir los honorarios en el marco del referente establecido para cada categoría en la tabla adoptada mediante la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Para acreditar los requisitos de formación, se deberán contar, además del título otorgado por la institución de educación, con la tarjeta profesional, resoluciones de autorización del ejercicio o registros expedidos por las autoridades competentes y demás requisitos exigidos para el ejercicio según la regulación específica de la profesión u ocupación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Representante legal podrá autorizar reconocimientos de honorarios superiores a los previstos en la tabla; cuando a su criterio, existan razones de conocimiento altamente especializado, experiencia relacionada o específica, y/o trayectoria profesional o técnica en el desarrollo de actividades de confianza o estratégicas para el cumplimiento de la misión del Ministerio o de la gestión administrativa.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento de acreditarse haber pertenecido al escalafón de las fuerzas militares sus equivalencias se sujetarán a lo establecido en el Decreto 1790 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Los honorarios de referencia descritos en la presente Resolución no aplicarán en los siguientes casos: Contratos de representación judicial cuando se trate procesos estratégicos que se asignen de forma individual siempre que dicha condición esté debidamente certificada por el Comité de Conciliación del Ministerio, tribunales de arbitramento, contratos con

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se adoptan disposiciones y parámetros de referencia para la fijación de honorarios en el marco de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión en el Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones”

personas jurídicas, desarrollo o ejecución de trabajos artísticos y charlas, talleres, conferencias, seminarios y/o eventos relacionados.

ARTÍCULO SEXTO: Se podrá adoptar medidas afirmativas tendientes a proteger, mediante la determinación de honorarios, a los contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión del Ministerio de Educación Nacional que sean personas en condición de discapacidad, o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como a jóvenes, mujeres y víctimas de conflicto armado. En todo caso, ni el Título Profesional (TP) ni el Título de Bachiller (TB) tendrán equivalencias.

En el caso de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras afrocolombianas, raizales y palenqueras se entenderá, para efectos de la presente resolución que el conocimiento ancestral podrá ser certificado por la autoridad y/o representante legal de la respectiva estructura organizativa.

En estos casos se podrá computar como tiempo de experiencia profesional relacionada aquella que sea certificada por la organización indígena o comunitaria en el desempeño de su oficio ancestral o actividad equivalente que sea reconocido por el grupo poblacional respectivo. En el estudio previo debe justificarse de manera suficiente la exigencia de un oficio ancestral o actividad equivalente por el grupo poblacional respectivo para el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C.,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,


JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN

Proyectó: Lexi Adriana Carrillo - Despacho Secretaría General
Claudia Oviedo / Rodrigo Pinzón Subdirección de Contratación
Revisó: Fabio Gómez Santos- Subdirector de Contratación
Jader Fernando Reyes – Despacho Secretaría General
Lucy Maritza Molina Acosta – Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

Anexo 1.
Tabla de Referencia Honorarios Contratistas Prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión
Ministerio de Educación Nacional

CATEGORIA	NIVEL	REQUISITOS	VALOR DE LOS HONORARIOS	
			desde	hasta
I	1	Título Profesional + Maestría + 120 Meses de Experiencia Profesional de los cuales 24 meses debe ser experiencia profesional relacionada	\$ 15.796.053,00	\$ 17.305.002,00
	2	Título Profesional + Maestría + 108 Meses de Experiencia Profesional de los cuales 24 meses debe ser experiencia profesional relacionada	\$ 14.849.406,00	\$ 15.795.000,00
	3	Título Profesional + Maestría + 84 Meses de Experiencia Profesional de los cuales 24 meses debe ser experiencia profesional relacionada	\$ 14.109.147,00	\$ 14.848.353,00
	4	Título Profesional + Maestría + 60 Meses de Experiencia Profesional de los cuales 24 meses debe ser experiencia profesional relacionada	\$ 12.109.500,00	\$ 14.108.094,00
II	1	Título Profesional + Especialización + 76- 96 Meses de Experiencia Profesional de los cuales 24 meses debe ser experiencia profesional relacionada	\$ 10.635.300,00	\$ 11.973.663,00
	2	Título Profesional + Especialización + 61- 75 meses de Experiencia de los cuales 24 meses debe ser experiencia profesional relacionada	\$ 9.630.738,00	\$ 10.530.000,00
	3	Título Profesional + Especialización + 48- 60 meses de Experiencia de los cuales 18 meses debe ser experiencia profesional relacionada	\$ 8.634.600,00	\$ 9.629.685,00
	4	Título Profesional + Especialización + 36- 47 meses de Experiencia de los cuales 12 meses debe ser experiencia profesional relacionada	\$ 8.035.443,00	\$ 8.624.070,00

Continuación de la Resolución “”

CATEGORIA	NIVEL	REQUISITOS	VALOR DE LOS HONORARIOS	
			desde	hasta
	5	Título Profesional + Especialización + 24 - 35 Meses de Experiencia Profesional	\$ 6.729.723,00	\$ 8.034.390,00
	6	Título Profesional + Especialización + 12 -23 Meses de Experiencia Profesional	\$ 5.371.353,00	\$ 6.728.670,00
	7	Título Profesional + Especialización + 7 -11 Meses de Experiencia Profesional	\$ 5.160.753,00	\$ 5.370.300,00
	8	Título Profesional + Especialización + 0 -6 Meses de Experiencia Profesional	\$ 4.539.483,00	\$ 5.159.700,00
III	1	Título Profesional + 25- 36 Meses de Experiencia Profesional	\$ 4.089.852,00	\$ 4.538.430,00
	2	Título Profesional + 12- 24 Meses de Experiencia Profesional	\$ 3.683.394,00	\$ 4.088.799,00
	3	Título Profesional + 0 - 11 Meses de Experiencia Profesional	\$ 3.390.660,00	\$ 3.682.341,00
IV	1	Título de Formación Tecnológica + 36 Meses de experiencia laboral ó Terminación Aprobada de Estudios de Formación Profesional + 27 Meses de Experiencia laboral	\$ 3.212.703,00	\$ 3.871.881,00
	2	Título de Formación Tecnológica + 12 Meses de experiencia laboral ó 9 semestres de educación superior + 24 Meses de Experiencia laboral	\$ 2.896.803,00	\$ 3.211.650,00
	3	Título de Formación Tecnológica ó 6 Semestres de Educación Superior +12 Meses de Experiencia laboral	\$ 2.579.850,00	\$ 2.895.750,00
V	1	Título de Formación Técnica + 19 - 24 Meses de Experiencia laboral ó Terminación Aprobada de Estudios de Formación Técnica Profesional + 27 Meses de Experiencia laboral ó 6 Semestres de Educación Superior +12 Meses de Experiencia laboral	\$ 2.606.175,00	\$ 2.917.863,00
	2	Título de Formación Técnica + 6 -18 Meses de Experiencia laboral ó 5 Semestres de Educación Superior +3 Meses de Experiencia laboral	\$ 2.223.936,00	\$ 2.421.900,00
	3	Título de Formación Técnica + 0 - 5 Meses de Experiencia laboral ó 5 Semestres de Educación Superior + 0 Meses de Experiencia laboral	\$ 2.158.650,00	\$ 2.222.883,00

Continuación de la Resolución “”

CATEGORIA	NIVEL	REQUISITOS	VALOR DE LOS HONORARIOS	
			desde	hasta
VI	1	Título de Bachiller + 0 - 24 Meses de Experiencia laboral	\$ 1.994.382,00	\$ 2.106.000,00